

ESTADO ELECTRONICO: **No. 055** DE FECHA: 19 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-012-2017-00285-02	ALFONSO BONILLA LOZANO	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2018-00112-02	YEIMY EYLIM LOZANO CUBILLOS	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2018-00174-02	ELIAS CASTRO CAMARGO-	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2018-00596-02	MARIO FERNANDO CAMACHO SALAZAR	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2019-00124-02	HERNANDO TELLEZ VILLAMIL	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2019-00314-02	FERNANDO MEDINA ALZATE	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2019-00315-02	MARCELA URIBE ACUÑA	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-012-2021-00046-01	NUBIA ISABEL ARBOLEDA BERNAL	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-015-2023-00036-01	HERNANDO MARTINEZ VELA	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-018-2022-00173-01	ERIKA CASTILLO PEÑALOZA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-048-2020-00230-01	EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2016-03487-01	DANIEL JULIO MARTINEZ PALOMINO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	17/04/2024	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AAB-Auto prescinde de audiencia y corre traslado para alegaciones....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00057-00	MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	4/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO	AAB-AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00317-00	LUIS ALFONSO SOTO GIL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	17/04/2024	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	AAB-Auto aprueba liquidación del crédito y ordena entrega de depósitos judiciales....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00287-00	MARIA DOLORES ABELLO LEON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	10/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO	AAB-auto termina proceso por pago de la obligación. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-009-2022-00118-01	CARLOS ARTURO CEDIEL ROMERO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2022-00063-01	COLPENSIONES	JAIME CAICEDO ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-030-2022-00487-01	DEISSY ANDREA MUÑOZ MONROY	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-048-2022-00109-01	JORGE EDUARDO ALVAREZ FAJARDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00678-00	JUAN IGNACIO RAMIREZ AGUDELO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	DVGY ORDENA NOTIFICAR.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
SUBSECCIÓN D
Bogotá, D.C.
Administrativo de Condicionamiento



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 11001333501220190012402
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERNANDO TELLEZ VILLAMIL¹
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN : D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 01 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 01 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ favioflorezrodriguez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[1100133350122019001240 HERNANDO TELLEZ VILLAMIL Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 11001333501220170028502
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFONSO BONILLA LOZANO¹
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN : D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ info@ancasconsultoria.com ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501220170028502 ALFONSO BONILLA LOZANO Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 11001333501220210004601
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NUBIA ISABEL ARBOLEDA BERNAL¹
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN : D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de julio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co frazer.tolosa@fiscalia.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501220210004601 Nubia Isabel Arboleda Bernal Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No : **11001333501820220017301**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **ERIKA CASTILLO PEÑALOZA¹**
DEMANDADO : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL²**
SUBSECCIÓN : **D**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de octubre de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501820220017301 ERIKA CASTILLO PEÑALOZA Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 11001333501220180059602
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIO FERNANDO CAMACHO SALAZAR¹
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN : D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 01 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de julio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 01 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501220180059602 MARIO FERNANDO CAMACHO SALAZAR Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 11001334204820200023001
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ¹
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN : D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de octubre de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ voligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001334204820200023001 EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ VS Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 11001333501220180017402
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIAS CASTRO CAMARGO¹
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN : D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 03 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 03 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501220180017402 ELIAS CASTRO CAMARGO Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 11001333501220190031502
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCELA URIBE ACUÑA¹
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN : D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 01 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 01 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co marthal.salazarg@fiscalia.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501220190031502 MARCELA URIBE ACUÑA vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 11001333501220180011202
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YEIMY EYLIM LOZANO CUBILLOS¹
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN : D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501220180011202 YEIMY EYLIM LOZANO CUBILLOS Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No : **11001333501220190031402**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **FERNANDO MEDINA ALZATE¹**
DEMANDADO : **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION²**
SUBSECCIÓN : **D**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 01 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 01 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ voligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
angelica.linan@fiscalia.gov.co

claudia.cely@fiscalia.gov.co

nancy.moreno@fiscalia.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501220190031402 FERNANDO MEDINA ALZATE Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No : 11001333501520230003601
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERNANDO MARTINEZ VELA¹
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN : D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de agosto de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ raforeroqui@yahoo.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501520230003601 Hernando Martinez Vela Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00057-00
Demandante:	Manuel Sanmiguel Buenaventura
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso, formulada por el apoderado de la entidad mediante memorial¹ del 27 de febrero de los corrientes visibles en la anotación Samai No. 50

ANTECEDENTES

Manuel Sanmiguel Buenaventura, mediante apoderado judicial presentó **demanda ejecutiva** contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando:

Primero: Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, y se ordene pagar a favor de **Mayor General. ® EJC MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**, lo correspondiente a la auto control de legalidad proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, del 05 de marzo de 2020, que accedió a las pretensiones demandadas previo acuerdo conciliatorio presentado por el comité de conciliación de la entidad CREMIL, el cual fue conciliado entre las partes en la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día **30 de enero de 2020** la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 363.152.205)**, y que del resultante de la diferencia entre los valores que se le han pagado a mi poderdante y lo que se le debió pagar por asignación de retiro, y reajuste del IPC de acuerdo a la liquidación ordenada en dicha determinación como **capital y reajuste**.

Segundo: Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, y se ordene pagar a favor de **Mayor General. ® EJC MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**, los intereses corrientes y moratorios que se han causado desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoriada el 05 de marzo de 2020, cuando quedó en firme el auto control de legalidad referido.

Tercero: Se ordene a la demandada el pago a favor de **Mayor General. ® EJC MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**, de todas las sumas de dinero que se causen a partir de la presentación de esta demanda ejecutiva hasta la fecha en que se efectúe en forma definitiva el pago ordenado en el mencionado auto control de legalidad.

¹ Samai anotación No.50

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

Cuarto: Se condene a de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, a pagar las costas a la entidad y agencia del derecho como consecuencia de la presente demanda.

Como título ejecutivo se allegó copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 30 de enero de 2020 y copia del auto del 5 de marzo de 2020 por medio del cual se le impartió aprobación a la conciliación del 30 de enero de 2020.

Así mismo, se aportó copia de la Resolución No. 7388 de 2021 del 12 de mayo de 2021, por medio de la cual la entidad ejecutada da cumplimiento al auto de fecha 05 de marzo de 2020 proferido por esta Corporación aprobando la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre las partes.

Por auto del 29 de julio de 2022, se libro mandamiento de pago a favor del ejecutante confirme lo solicitado en la demanda ejecutiva.

El 29 de septiembre de 2022 la parte ejecutada propuso como excepción "Pago total de la Obligación Cobrada".

Por auto del 17 de febrero de 2023, se corrió traslado para que las partes presentan las alegaciones finales del proceso.

El 13 de abril de 2023², el apoderado de la entidad demandada aportó una nueva propuesta conciliatoria, acordado conciliar el 100% de lo aprobado en el mandamiento de pago del 29 de julio de 2022, por un capital insoluto de \$ 156.969.413 e intereses moratorios por la suma de 17.611.422, más un segundo pago por la suma de \$ 48.891.338 por concepto de los valores reajustados liquidados entre el 31 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023, advirtiendo que los valores calculados hasta el 28 de febrero de 2023 será actualizados hasta la fecha estimada de pago.

El apoderado del ejecutante el 04 de mayo de 2023³, allegó la formula conciliatoria formulada por parte de la entidad, la cual se ajusta a lo conciliado y aprobado inicialmente por el CREMIL y aprobado por esta Corporación, así mismo acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago librado dentro de la presente acción ejecutiva el 01/08/2022.

Por auto del 10 de mayo de 2023⁴, se ordenó requerir a las partes para que se pronunciaran frente a la postura de conciliación formulada por la entidad fechada del 08 de marzo de 2023.

Por auto del 30 de junio de 2023⁵, se aprobó el acuerdo conciliatorio manifestado entre las partes, el Despacho precisó que surtido el trámite señalado en dicho acuerdo las partes al dar cumplimiento al acuerdo debía informarse a este operador judicial con el fin de dar el trámite correspondiente al proceso.

² Samai Índice No. 30

³ Samai Índice No. 31

⁴ Samai Índice No. 32

⁵ Samai Índice No. 39

I. CONSIDERACIONES**De la terminación del proceso ejecutivo**

Según el Código Civil, el incumplimiento de una obligación genera para el deudor incumplido el deber de indemnizar los perjuicios a favor del acreedor - artículo 16156-; en el caso de las obligaciones dinerarias, los perjuicios corresponden a los intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible y se extienden hasta la fecha en que se haga el pago -artículo 16177-. De igual modo, el código ídem indica que, el pago total de una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó -artículo 1649⁸-, pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluta.⁹ En este sentido, el proceso ejecutivo solo podrá finalizar cuando se acredite el pago del capital y sus intereses y sus costas (artículo 461 del CGP¹⁰).

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Dice la norma:

"(...) Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

El Consejo de Estado¹¹ ha indicado sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, que:

"(...) Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate."

Lo anterior significa que, para decretar la terminación de un proceso por pago total de la obligación, se requiere que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para recibir, pruebe el pago efectivo de la obligación que

⁶ "CAUSACIÓN DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención".

⁷ "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

"1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

"El interés legal se fija en seis por ciento anual.

"2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

"3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

"4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

⁸ "PAGO TOTAL Y PARCIAL. (...) "El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban".

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574)

¹⁰ "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, mediante proveído de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00057

originó el proceso ejecutivo; y que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

Al revisar las pruebas aportadas al expediente, la Sala advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se cumplen.

En primer lugar, ante la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, la cual fue relacionada en los siguientes términos:

CAPITAL INSOLUTO MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 156.969.413
MAS INTERESES A LA TASA DTF POR CAPITAL INSOLUTO (LIQUIDADOS DESDE EL 04/08/2021 HASTA EL 28/02/2023) 1°:	\$ 17.611.422
TOTAL PRIMER PAGO	\$ 174.580.835
VALOR REAJUSTE (VALORES LIQUIDADOS DESDE EL 31/01/2020 HASTA EL 28/02/2023) 2°:	\$ 48.891.388
TOTAL SEGUNDO PAGO	\$ 48.891.388
TOTAL A PAGAR CON CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 223.472.223

Y en la misma resolución ordeno el pago actualizado:

“[...] **ARTICULO 2º** Pagar por el rubro de conciliaciones con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **14723 del 31 de enero de 2023** la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$242.511.119)** a favor del señor **Mayor General (RA) del Ejército MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.017.801**, según liquidación adjunta y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. [...]”

El anterior valor liquidado por la entidad parte la base conciliada previamente por las parte y ordenada en el mandamiento de pago el cual fue actualizado por la entidad al 31 de agosto de 2023. Por auto del 15 de marzo se ordenó requerir a la parte demandante para que se pronunciara frente a la solicitud de terminación del proceso y mediante memorial del 19 de marzo de 2024, el apoderado de la parte ejecutante informo a este Despacho que:

“[...] Verificados los valores tanto en capital, intereses liquidados más el valor a reajustar conforme al cumplimiento de lo ordenado por el despacho a la entidad CREMIL, encuentra esta defensa se ajustaron a derecho acorde a lo ordenado en el auto mandamiento de pago por parte del señor Magistrado ponente y confirmado posteriormente en la propuesta de pago aprobada por el actor.

Así las cosas, CREMIL viene cumpliendo a cabalidad con el reajuste y pagos mes a mes, lo que garantiza el pago oportuno y justo conforme a la base prestacional y sus partidas computables; de tal manera que estamos coadyuvando la solicitud de la entidad CREMIL, para dar por terminado el proceso de la referencia.”

Finalmente, como requisito procesal se observa que en la presente acción ejecutiva a la fecha no se había proferido sentencia ni medidas cautelares, lo que

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

permite concluir que en el caso en concreto el proceso no había avanzado hasta los límites procesales que fija la norma en cita para dar por terminado el proceso.

En cuanto a las costas procesales, la Sala advierte que estas no se encuentran causadas dentro del expediente. En consecuencia, no se fijarán.

En mérito de lo expuesto, la Sala

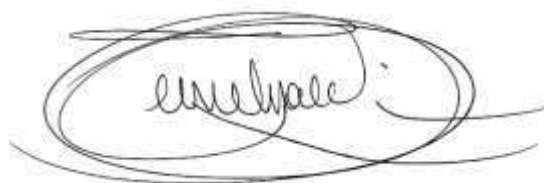
RESUELVE

1. - DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor **Manuel Sanmiguel Buenaventura**, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriada esta decisión, realizar las anotaciones de rigor y archivasen las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00317-00
Demandante:	Luis Alfonso Soto Gil
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 226 a 231.

ANTECEDENTES

Luis Alfonso Soto Gil, mediante apoderado judicial inicio acción ejecutiva contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, quien solicitó se librara mandamiento de pago, así:

PRETENSIONES

“PRIEMRA: Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, a favor del Sr. LUIS ALFONSO SOTO GIL, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 47/100 M/CTE (\$546.556.237.47), por concepto de las Diferencias Salariales entre lo reconocido en la resolución No. 6577 del 18 de junio de 2.019 y lo ordenado sentencia de fecha 21 de junio de 2.018 proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda Rad. 25001-23-42-000-2014-01352-01, que confirmo la sentencia de fecha del 23 de abril de 2.015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, desde el 11 de julio de 2009 hasta el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDA: Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, a favor del Sr. LUIS ALFONSO SOTO GIL, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 70/100 M/CTE (\$ 348.457.342.70), por concepto de INTERESES MORATORIOS, que van desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir del 25 de julio de 2.018 hasta el 15 de diciembre de 2.021, fecha de radicación de la presente Demanda.

Los intereses moratorios se liquidaron sobre un capital de \$ 370.387.202.29, que es el valor del retroactivo a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERA: Que se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, la RELIQUICADION DE LA ASIGNACION DE RETIRO a favor del Dr. LUIS ALFONSO SOTO GIL, por una cuantía de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON 46/100 M/CTE (\$9.348.076.46), efectiva a partir del 11 de junio de 2.009, tal y como se ordenó en las sentencias objeto de la presente acción.

CUARTA: Que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.

QUINTA: Se condene al pago de las costas, que incluye agencias en derecho, más las costas que se hayan incurrido hasta el momento del pago, confirme a la concepción o variable del Código Contencioso Administrativo por no querer pagar la sentencia judicial.”

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00317

Por auto del 29 de julio de 2022 el Magistrado sustanciador libró mandamiento de pago a favor del demandante por el reajuste de la mesada de retiro del demandante conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

Notificado el mandamiento ejecutivo, la apoderada de la entidad ejecutada propuso la excepción de pago total de la obligación.

El treinta (30) de agosto de 2023, la Sala de la Subsección "D", resolvió declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y seguir adelante con la ejecución por las siguientes cumas de dinero:

-Por la suma de \$ 200.092.285,9, por concepto de las diferencias adeudadas desde el 11 de julio de 2009 hasta el mes anterior a esta providencia.

-Por la suma de \$ 14.799.278,7 por la indexación de las diferencias de las mesadas adeudadas entre el 12 de julio de 2018 hasta el 25 de julio de 2018 fecha de ejecutoria de la sentencia.

-Por la suma de \$ 122.389.277,7 por concepto de intereses moratorios por las diferencias adeudadas desde el 25 de julio de 2018 fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

Mediante memorial del 10 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allego liquidación del crédito¹, en la cual concluyo que los valores adeudados por la entidad corresponden a \$ 213.566.668.12 por concepto de diferencias pensionales, \$ 14.799.278.73 por concepto de indexación sobre el valor de las diferencias adeudadas hasta al ejecutoria de la sentencia y la suma de \$ 148.996.070.79 por los intereses moratorios causados entre la ejecutoria de la sentencia y hasta el nueve (9) de septiembre de 2023, todo lo anterior para una suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 378.362.017.64).

El apoderado de la entidad mediante memorial del primero (1º) de febrero de 2024, aporó liquidación del crédito adjuntando para ello la resolución No. 10507 de 2023, por medio de la cual la entidad ejecutada dispuso, realizar el pago al ejecutante por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 3 CENTAVOS (\$ 337.280.842.3), dicho valor discriminados así: \$ 200.092.285.9 por diferencias Pensionales, \$ 14.799.278.7 por concepto de indexación sobre las diferencias y \$ 122.389.277.7 por concepto de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

¹ Samai anotación No. 35

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00317

1. El artículo 446 del Código General del Proceso, estudiado por remisión del estatuto procesal administrativo, regula la etapa de liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".
(Se resalta ahora).

Conforme al canon antes transcrito se tiene que la parte ejecutante presentó el 10 de octubre de 2023 la liquidación del crédito, la cual discriminó en los siguientes términos:

Diferencias de la mesada pensional:

Tabla Diferencias Asignación de Retiro							
Fecha Inicial	Fecha Final	Incremento Entidad %	Asignación de Retiro Cotizadora	Retiro Asignación de Retiro Paga	Diferencia Personal	No. Meses	Subtotal
01/07/08	01/12/08	7.67%	7,247,210.19	6,875,997.90	376,208.19	8.67	2,309,648.80
01/01/10	01/12/10	2.08%	7,494,180.51	7,075,477.00	418,683.51	14.00	5,819,589.54
01/01/11	01/12/11	3.17%	7,731,725.40	7,252,289.00	479,436.40	14.00	6,171,989.80
01/01/12	01/12/12	3.00%	8,118,317.67	7,530,190.00	588,151.67	14.00	8,154,123.39
01/01/13	01/12/13	3.44%	8,397,581.58	7,739,498.00	658,083.58	14.00	9,213,170.26
01/01/14	01/12/14	2.96%	8,644,470.49	7,920,147.00	724,323.49	14.00	10,140,528.80
01/01/15	01/12/15	4.06%	9,047,302.81	8,214,894.00	832,408.81	14.00	11,033,723.54
01/01/16	01/12/16	7.77%	9,596,278.34	8,729,252.00	1,021,028.34	14.00	14,294,353.36
01/01/17	01/12/17	6.79%	10,406,432.82	9,721,809.00	1,197,613.82	14.00	16,768,582.56
01/01/18	01/12/18	5.89%	10,936,210.70	9,998,430.00	1,339,760.70	14.00	18,756,648.84
01/01/19	01/12/19	4.58%	11,430,430.19	9,998,600.00	1,471,830.19	14.00	20,605,632.84
01/01/20	01/12/20	5.12%	12,016,688.21	10,386,812.00	1,628,898.21	14.00	22,332,985.94
01/01/21	01/12/21	2.81%	12,328,277.15	10,728,094.00	1,600,723.15	14.00	22,416,124.10
01/01/22	01/12/22	7.26%	13,224,382.67	11,507,447.00	1,716,935.68	14.00	24,037,089.10
01/01/23	03/06/23	14.62%	15,157,787.42	13,189,838.77	1,967,951.65	33.00	19,879,516.90
Total Retrospectivo							213,966,868.12

INDEXACIÓN MES POR MES DE LAS DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, MENOS LOS DESCUENTOS:

Tal como se encuentra discriminada en la "Indexación de las diferencias hasta la ejecutoria de la sentencia" en la sentencia escrita de fecha 24 de agosto de 2023 expedida por ese Despacho, el valor de la indexación corresponde a la suma de **\$14.799.278,73** y el valor del retroactivo de la asignación de retiro a la fecha de ejecutoria de la sentencia, corresponde a la suma de **\$106.133.930,73**, así:

TOTAL INDEXACIÓN:	\$14.799.278,73
RETROACTIVO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA:	\$106.133.930,73

VALOR INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INDEXADO DESDE EL SIGUIENTE DIA A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA EL DÍA DE HOY 9 DE OCTUBRE DE 2023:

Fecha Ejecutoria de la Sentencia:	25 de Julio de 2018
Fecha Inicia Liquidación:	26 de Julio de 2018
Fecha Final Liquidación:	9 de Octubre de 2023

CAPITAL A LIQUIDAR:	106.133.930,73
---------------------	----------------

(...)

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

TABLA LIQUIDACIÓN	
Diferencias Pensionales	\$ 213.566.668,12
Indexación	\$ 14.799.278,73
Intereses Moratorios	\$ 148.996.070,79
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 378.362.017,64

El apoderado de la parte ejecutada señala la liquidación de la obligación en los siguientes términos:

6. Que mediante memorando No. 217- 1123 del 13 de diciembre de 2023, el personal de liquidadores del Grupo de Sentencias y Liquidaciones certifica que el valor total a pagar por concepto del crédito correspondiente al proceso ejecutivo No. 25000234200020220031700, promovido contra esta Caja de Retiro por el señor **Capitán de Navío (RA) de la Armada LUIS ALFONSO SOTO GIL** que cursa en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"**, asciende a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$363.433.265,66)**, la cual se encuentra discriminada así;
- **\$337.280.842,30:** Valor liquidado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"** en sentencia de fecha **24 de agosto de 2023**, que ordenó seguir adelante con la ejecución, con corte al **31 de julio de 2023**.
 - **\$14.836.707,36:** Valor que corresponde a los intereses moratorios liquidados desde el **01 de agosto de 2023** (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación de dichos intereses) hasta la fecha probable de pago, tomando como base de liquidación la suma de **\$106.133.930,73** de conformidad con lo señalado por el despacho judicial en sentencia de fecha **24 de agosto de 2023** que ordenó seguir adelante con la ejecución.

7. Que por lo expuesto, es procedente ordenar el pago de la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$363.433.265,66)** que corresponde al crédito adeudado dentro del proceso ejecutivo No. **25000234200020220031700** promovido contra esta Caja de Retiro por el señor **Capitán de Navío (RA) de la Armada LUIS ALFONSO SOTO GIL**, el cual se efectuará a través del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “D”** en su cuenta de depósitos judiciales No. **250001026001** del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con la liquidación adjunta al presente acto administrativo.
8. Que la novedad de reliquidación en la asignación de retiro del señor **Capitán de Navío (RA) de la Armada LUIS ALFONSO SOTO GIL**, se incluirá en la nómina de la Entidad a partir del **01 de ENERO DE 2024**, quedando dicha asignación en la suma mensual de **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.157.788)**.
9. Que el Grupo de Negocios Judiciales de esta Entidad deberá solicitar en el momento procesal oportuno la terminación del proceso por pago total y extinción de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que hayan sido decretadas dentro del proceso ejecutivo No. **25000234200020220031700** promovido por el señor **Capitán de Navío (RA) de la Armada LUIS ALFONSO SOTO GIL** en contra de esta Caja de Retiro.
10. Que la Coordinación de Devoluciones y Compensaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informó que mediante Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022 se fijó el monto de la unidad del valor tributario (UVT) por un valor de \$ 42.412.00 para el año 2023. En consecuencia, desde el **1° de enero de 2023**, sólo se gestionarán solicitudes de inspección para beneficiarios cuyo valor de sentencia o conciliación judicial supere las 1680 UVT, equivalente a **\$71.252.160.00** para la **vigencia 2023**, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 344 de 1996.
11. Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el considerando anterior, mediante correo electrónico de fecha **30 de noviembre de 2023**, se solicitó a la DIAN realizar las inspecciones conducentes a verificar si el señor **Capitán de Navío (RA) de la Armada LUIS ALFONSO SOTO GIL**, tiene deudas tributarias, aduaneras o cambiarias, las cuales son objeto de compensación.
12. Que teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que la misma, según lo dispone en el artículo 2.8.6.2.4 del Decreto 1068 del 26 de Mayo de 2015, cuenta con un término de 20 días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de inspección, es procedente ordenar la suspensión del pago de los valores materia del presente acto administrativo, esto es la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$363.433.265,66) y la constitución de los mismos en la Cuenta de Acreedores Varios de la Entidad, hasta tanto dicha Dirección de Impuestos remita la respuesta pertinente o en su defecto, se produzca el vencimiento del término anteriormente indicado.
13. Que una vez se obtenga respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o en su defecto se produzca el vencimiento del término referido en el considerando anterior, esta Entidad procederá a expedir un nuevo acto administrativo, resolviendo u ordenando lo que en derecho corresponda, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando 7 del presente acto administrativo.

Resume el valor del pago de la obligación así:

3. SUMATORIA DE VALORES

Una vez liquidadas las diferencias y los intereses correspondientes, en la forma solicitada, dichas sumas deben ser adicionadas al valor de **\$337.280.842,3** correspondiente al monto adeudado, liquidado en el referido proceso ejecutivo con corte al **31 de julio de 2023**, como se observa a continuación:

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 200.092.285,9
Indexación	\$ 14.799.278,7
Subtotal	\$ 214.891.564,6
Más: Intereses	\$ 122.389.277,7
TOTAL LIQUIDACION	\$ 337.280.842,3

Efectuado lo anterior, se deberá solicitar **CDP** por el valor que arroje dicha operación aritmética, con el fin de elaborar el respectivo acto administrativo ordenando el pago de valores mediante depósito en la cuenta del Despacho donde se adelanta el proceso ejecutivo en mención.

Igualmente se deberá elaborar la Tarjeta de ingreso a nómina de conformidad con lo expuesto en el numeral **1.1** del presente memorando. (...)”

Como fue ordenado en la sentencia que se ejecuta las diferencias deberán ser actualizada conforme los índices de variación reportados por el DANE, teniendo en cuenta como índice final el reportado para el mes de julio de 2018 fecha de la ejecutoria de la sentencia y el índice inicial será el reportado para cada uno de los meses causados entre el 11 de julio de 2009 al 25 de julio de 2018.

Tabla Retroactivo Asignación de Retiro						
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Descuentos 5% (Descuento Ley 1% y Servimed 4%)	Valor Aumento Aporte	Indexación	Valor Indexado
11/07/09	31/07/09	\$ 250.839,46	12.541,97		93.088,39	\$ 331.385,87

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00317

01/08/09	31/08/09	\$ 376.259,19	18.812,96		139.413,49	\$ 496.859,72
01/09/09	30/09/09	\$ 376.259,19	18.812,96		139.958,50	\$ 497.404,73
01/10/09	31/10/09	\$ 376.259,19	18.812,96		140.594,46	\$ 498.040,69
01/11/09	30/11/09	\$ 376.259,19	18.812,96		140.921,72	\$ 498.367,94
01/12/09	31/12/09	\$ 376.259,19	18.812,96		288.417,43	\$ 1.022.122,84
01/01/10	31/01/10	\$ 415.683,51	20.784,18	13.141,44	146.445,53	\$ 528.203,43
01/02/10	28/02/10	\$ 415.683,51	20.784,18		146.997,39	\$ 541.896,73
01/03/10	31/03/10	\$ 415.683,51	20.784,18		145.638,54	\$ 540.537,87
01/04/10	30/04/10	\$ 415.683,51	20.784,18		143.161,23	\$ 538.060,56
01/05/10	31/05/10	\$ 415.683,51	20.784,18		142.606,10	\$ 537.505,43
01/06/10	30/06/10	\$ 415.683,51	20.784,18		291.464,83	\$ 1.102.047,67
01/07/10	31/07/10	\$ 415.683,51	20.784,18		142.222,04	\$ 537.121,38
01/08/10	31/08/10	\$ 415.683,51	20.784,18		141.619,89	\$ 536.519,23
01/09/10	30/09/10	\$ 415.683,51	20.784,18		142.349,13	\$ 537.248,46
01/10/10	31/10/10	\$ 415.683,51	20.784,18		142.823,46	\$ 537.722,79
01/11/10	30/11/10	\$ 415.683,51	20.784,18		141.782,13	\$ 536.681,46
01/12/10	31/12/10	\$ 415.683,51	20.784,18		283.928,34	\$ 1.094.511,18
01/01/11	31/01/11	\$ 479.426,40	23.971,32	21.247,63	146.814,51	\$ 581.021,96
01/02/11	28/02/11	\$ 479.426,40	23.971,32		150.348,36	\$ 605.803,43
01/03/11	31/03/11	\$ 479.426,40	23.971,32		148.719,75	\$ 604.174,83
01/04/11	30/04/11	\$ 479.426,40	23.971,32		148.000,55	\$ 603.455,62
01/05/11	31/05/11	\$ 479.426,40	23.971,32		146.286,71	\$ 601.741,79
01/06/11	30/06/11	\$ 479.426,40	23.971,32		296.358,49	\$ 1.231.239,97
01/07/11	31/07/11	\$ 479.426,40	23.971,32		143.547,41	\$ 599.002,49
01/08/11	31/08/11	\$ 479.426,40	23.971,32		143.732,97	\$ 599.188,04
01/09/11	30/09/11	\$ 479.426,40	23.971,32		141.888,67	\$ 597.343,74
01/10/11	31/10/11	\$ 479.426,40	23.971,32		140.757,26	\$ 596.212,33
01/11/11	30/11/11	\$ 479.426,40	23.971,32		139.928,77	\$ 595.383,85
01/12/11	31/12/11	\$ 479.426,40	23.971,32		282.124,22	\$ 1.217.005,70
01/01/12	31/01/12	\$ 583.151,67	29.157,58	34.575,09	151.842,85	\$ 671.261,84
01/02/12	29/02/12	\$ 583.151,67	29.157,58		157.604,05	\$ 711.598,13
01/03/12	31/03/12	\$ 583.151,67	29.157,58		156.736,50	\$ 710.730,59
01/04/12	30/04/12	\$ 583.151,67	29.157,58		155.711,90	\$ 709.705,98
01/05/12	31/05/12	\$ 583.151,67	29.157,58		153.588,84	\$ 707.582,92
01/06/12	30/06/12	\$ 583.151,67	29.157,58		314.059,92	\$ 1.451.205,67
01/07/12	31/07/12	\$ 583.151,67	29.157,58		153.156,25	\$ 707.150,34
01/08/12	31/08/12	\$ 583.151,67	29.157,58		152.866,35	\$ 706.860,44
01/09/12	30/09/12	\$ 583.151,67	29.157,58		150.848,21	\$ 704.842,30
01/10/12	31/10/12	\$ 583.151,67	29.157,58		149.698,50	\$ 703.692,59
01/11/12	30/11/12	\$ 583.151,67	29.157,58		150.661,87	\$ 704.655,95
01/12/12	31/12/12	\$ 583.151,67	29.157,58		307.969,08	\$ 1.445.114,83
01/01/13	31/01/13	\$ 658.083,59	32.904,18	24.977,31	160.284,42	\$ 760.486,52
01/02/13	28/02/13	\$ 658.083,59	32.904,18		163.452,02	\$ 788.631,43
01/03/13	31/03/13	\$ 658.083,59	32.904,18		161.832,82	\$ 787.012,23
01/04/13	30/04/13	\$ 658.083,59	32.904,18		159.847,19	\$ 785.026,60
01/05/13	31/05/13	\$ 658.083,59	32.904,18		157.665,30	\$ 782.844,71
01/06/13	30/06/13	\$ 658.083,59	32.904,18		319.864,08	\$ 1.603.127,08
01/07/13	31/07/13	\$ 658.083,59	32.904,18		155.480,81	\$ 780.660,22
01/08/13	31/08/13	\$ 658.083,59	32.904,18		154.830,27	\$ 780.009,68
01/09/13	30/09/13	\$ 658.083,59	32.904,18		152.552,21	\$ 777.731,62
01/10/13	31/10/13	\$ 658.083,59	32.904,18		154.576,28	\$ 779.755,69
01/11/13	30/11/13	\$ 658.083,59	32.904,18		156.266,10	\$ 781.445,50
01/12/13	31/12/13	\$ 658.083,59	32.904,18		316.540,25	\$ 1.599.803,25
01/01/14	31/01/14	\$ 724.323,49	36.216,17	22.079,97	160.269,95	\$ 826.297,30
01/02/14	28/02/14	\$ 724.323,49	36.216,17		160.232,14	\$ 848.339,45
01/03/14	31/03/14	\$ 724.323,49	36.216,17		156.901,20	\$ 845.008,51
01/04/14	30/04/14	\$ 724.323,49	36.216,17		153.051,13	\$ 841.158,44
01/05/14	31/05/14	\$ 724.323,49	36.216,17		149.001,53	\$ 837.108,84
01/06/14	30/06/14	\$ 724.323,49	36.216,17		304.245,38	\$ 1.716.676,18
01/07/14	31/07/14	\$ 724.323,49	36.216,17		146.958,66	\$ 835.065,97
01/08/14	31/08/14	\$ 724.323,49	36.216,17		145.265,52	\$ 833.372,84
01/09/14	30/09/14	\$ 724.323,49	36.216,17		144.134,93	\$ 832.242,25
01/10/14	31/10/14	\$ 724.323,49	36.216,17		142.765,71	\$ 830.873,02

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00317

01/11/14	30/11/14	\$ 724.323,49	36.216,17		141.672,07	\$ 829.779,38
01/12/14	31/12/14	\$ 724.323,49	36.216,17		286.268,86	\$ 1.698.699,66
01/01/15	31/01/15	\$ 832.408,81	41.620,44	36.028,44	147.162,37	\$ 901.922,30
01/02/15	28/02/15	\$ 832.408,81	41.620,44		143.447,11	\$ 934.235,48
01/03/15	31/03/15	\$ 832.408,81	41.620,44		138.005,95	\$ 928.794,32
01/04/15	30/04/15	\$ 832.408,81	41.620,44		133.044,09	\$ 923.832,46
01/05/15	31/05/15	\$ 832.408,81	41.620,44		130.620,29	\$ 921.408,66
01/06/15	30/06/15	\$ 832.408,81	41.620,44		266.131,87	\$ 1.889.329,06
01/07/15	31/07/15	\$ 832.408,81	41.620,44		127.952,08	\$ 918.740,45
01/08/15	31/08/15	\$ 832.408,81	41.620,44		123.563,05	\$ 914.351,42
01/09/15	30/09/15	\$ 832.408,81	41.620,44		117.066,74	\$ 907.855,11
01/10/15	31/10/15	\$ 832.408,81	41.620,44		110.916,14	\$ 901.704,51
01/11/15	30/11/15	\$ 832.408,81	41.620,44		105.511,41	\$ 896.299,78
01/12/15	31/12/15	\$ 832.408,81	41.620,44		205.219,43	\$ 1.828.416,62
01/01/16	31/01/16	\$ 1.021.025,24	51.051,26	62.872,14	101.664,92	\$ 1.008.766,76
01/02/16	29/02/16	\$ 1.021.025,24	51.051,26		95.082,72	\$ 1.065.056,70
01/03/16	31/03/16	\$ 1.021.025,24	51.051,26		85.125,96	\$ 1.055.099,94
01/04/16	30/04/16	\$ 1.021.025,24	51.051,26		79.917,48	\$ 1.049.891,46
01/05/16	31/05/16	\$ 1.021.025,24	51.051,26		74.592,33	\$ 1.044.566,30
01/06/16	30/06/16	\$ 1.021.025,24	51.051,26		142.875,01	\$ 2.133.874,23
01/07/16	31/07/16	\$ 1.021.025,24	51.051,26		64.228,22	\$ 1.034.202,20
01/08/16	31/08/16	\$ 1.021.025,24	51.051,26		67.547,39	\$ 1.037.521,37
01/09/16	30/09/16	\$ 1.021.025,24	51.051,26		68.095,77	\$ 1.038.069,75
01/10/16	31/10/16	\$ 1.021.025,24	51.051,26		68.718,00	\$ 1.038.691,98
01/11/16	30/11/16	\$ 1.021.025,24	51.051,26		67.556,60	\$ 1.037.530,58
01/12/16	31/12/16	\$ 1.021.025,24	51.051,26		129.827,81	\$ 2.120.827,03
01/01/17	31/01/17	\$ 1.197.613,02	59.880,65	58.862,59	58.700,20	\$ 1.137.569,98
01/02/17	28/02/17	\$ 1.197.613,02	59.880,65		49.957,82	\$ 1.187.690,19
01/03/17	31/03/17	\$ 1.197.613,02	59.880,65		44.450,84	\$ 1.182.183,21
01/04/17	30/04/17	\$ 1.197.613,02	59.880,65		38.876,96	\$ 1.176.609,33
01/05/17	31/05/17	\$ 1.197.613,02	59.880,65		36.231,81	\$ 1.173.964,18
01/06/17	30/06/17	\$ 1.197.613,02	59.880,65		71.611,21	\$ 2.406.956,61
01/07/17	31/07/17	\$ 1.197.613,02	59.880,65		35.487,63	\$ 1.173.220,01
01/08/17	31/08/17	\$ 1.197.613,02	59.880,65		33.846,76	\$ 1.171.579,13
01/09/17	30/09/17	\$ 1.197.613,02	59.880,65		33.375,10	\$ 1.171.107,47
01/10/17	31/10/17	\$ 1.197.613,02	59.880,65		33.179,33	\$ 1.170.911,70
01/11/17	30/11/17	\$ 1.197.613,02	59.880,65		31.065,69	\$ 1.168.798,06
01/12/17	31/12/17	\$ 1.197.613,02	59.880,65		54.567,17	\$ 2.389.912,57
01/01/18	31/01/18	\$ 1.339.760,70	66.988,04	47.382,56	20.817,68	\$ 1.246.207,79
01/02/18	28/02/18	\$ 1.339.760,70	66.988,04		12.544,98	\$ 1.285.317,65
01/03/18	31/03/18	\$ 1.339.760,70	66.988,04		9.466,31	\$ 1.282.238,98
01/04/18	30/04/18	\$ 1.339.760,70	66.988,04		3.572,24	\$ 1.276.344,91
01/05/18	31/05/18	\$ 1.339.760,70	66.988,04		342,75	\$ 1.273.115,42
01/06/18	30/06/18	\$ 1.339.760,70	66.988,04		-3.331,90	\$ 2.609.201,47
01/07/18	25/07/18	\$ 1.116.467,25	55.823,36		-	\$ 1.060.643,89
TOTAL RETROACTIVO ASIGNACION DE RETIRO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA			4.111.387,78	321.167,17	14.799.278,73	106.133.930,73

Diferencias causadas posterior a la ejecutoria:

Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Descuentos 5% (Descuento Ley 1% y Servimed 4%)	Valor Aumento Aporte	Valor Indexado
26/07/2018	31/07/2018	\$ 223.293,45		\$ 11.164,67		\$ 212.128,78
1/08/2018	31/08/2018	\$ 1.339.760,70		\$ 66.988,04		\$ 1.272.772,67
1/09/2018	30/09/2018	\$ 1.339.760,70		\$ 66.988,04		\$ 1.272.772,67
1/10/2018	31/10/2018	\$ 1.339.760,70		\$ 66.988,04		\$ 1.272.772,67
1/11/2018	30/11/2018	\$ 1.339.760,70		\$ 66.988,04		\$ 1.272.772,67
1/12/2018	31/12/2018	\$ 1.339.760,70	\$ 1.339.760,70	\$ 66.988,04		\$ 2.612.533,37

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00317

1/01/2019	31/01/2019	\$ 1.471.830,19		\$ 73.591,51	44.023,16	\$ 1.354.215,52
1/02/2019	28/02/2019	\$ 1.471.830,19		\$ 73.591,51		\$ 1.398.238,68
1/03/2019	31/03/2019	\$ 1.471.830,19		\$ 73.591,51		\$ 1.398.238,68
1/04/2019	30/04/2019	\$ 1.471.830,19		\$ 73.591,51		\$ 1.398.238,68
1/05/2019	31/05/2019	\$ 1.471.830,19		\$ 73.591,51		\$ 1.398.238,68
1/06/2019	30/06/2019	\$ 1.471.830,19	\$ 1.471.830,19	\$ 73.591,51		\$ 2.870.068,86
1/07/2019	31/07/2019	\$ 1.471.830,19		\$ 73.591,51		\$ 1.398.238,68
1/08/2019	31/08/2019	\$ 1.471.830,19		\$ 73.591,51		\$ 1.398.238,68
1/09/2019	30/09/2019	\$ 1.471.830,19		\$ 73.591,51		\$ 1.398.238,68
1/10/2019	31/10/2019	\$ 1.471.830,19		\$ 73.591,51		\$ 1.398.238,68
1/11/2019	30/11/2019	\$ 1.471.830,19		\$ 73.591,51		\$ 1.398.238,68
1/12/2019	31/12/2019	\$ 1.471.830,19	\$ 1.471.830,19	\$ 73.591,51		\$ 2.870.068,86
1/01/2020	31/01/2020	\$ 1.628.856,21		\$ 81.442,81	52.342,01	\$ 1.495.071,39
1/02/2020	29/02/2020	\$ 1.628.856,21		\$ 81.442,81		\$ 1.547.413,40
1/03/2020	31/03/2020	\$ 1.628.856,21		\$ 81.442,81		\$ 1.547.413,40
1/04/2020	30/04/2020	\$ 1.628.856,21		\$ 81.442,81		\$ 1.547.413,40
1/05/2020	31/05/2020	\$ 1.628.856,21		\$ 81.442,81		\$ 1.547.413,40
1/06/2020	30/06/2020	\$ 1.628.856,21	\$ 1.628.856,21	\$ 81.442,81		\$ 3.176.269,61
1/07/2020	31/07/2020	\$ 1.628.856,21		\$ 81.442,81		\$ 1.547.413,40
1/08/2020	31/08/2020	\$ 1.628.856,21		\$ 81.442,81		\$ 1.547.413,40
1/09/2020	30/09/2020	\$ 1.628.856,21		\$ 81.442,81		\$ 1.547.413,40
1/10/2020	31/10/2020	\$ 1.628.856,21		\$ 81.442,81		\$ 1.547.413,40
1/11/2020	30/11/2020	\$ 1.628.856,21		\$ 81.442,81		\$ 1.547.413,40
1/12/2020	31/12/2020	\$ 1.628.856,21	\$ 1.628.856,21	\$ 81.442,81		\$ 3.176.269,61
1/01/2021	31/01/2021	\$ 1.600.723,15		\$ 80.036,16		\$ 1.520.686,99
1/02/2021	28/02/2021	\$ 1.600.723,15		\$ 80.036,16		\$ 1.520.686,99
1/03/2021	31/03/2021	\$ 1.600.723,15		\$ 80.036,16		\$ 1.520.686,99
1/04/2021	30/04/2021	\$ 1.600.723,15		\$ 80.036,16		\$ 1.520.686,99
1/05/2021	31/05/2021	\$ 1.600.723,15		\$ 80.036,16		\$ 1.520.686,99
1/06/2021	30/06/2021	\$ 1.600.723,15	\$ 1.600.723,15	\$ 80.036,16		\$ 3.121.410,14
1/07/2021	31/07/2021	\$ 1.600.723,15		\$ 80.036,16		\$ 1.520.686,99
1/08/2021	31/08/2021	\$ 1.600.723,15		\$ 80.036,16		\$ 1.520.686,99
1/09/2021	30/09/2021	\$ 1.600.723,15		\$ 80.036,16		\$ 1.520.686,99
1/10/2021	31/10/2021	\$ 1.600.723,15		\$ 80.036,16		\$ 1.520.686,99
1/11/2021	30/11/2021	\$ 1.600.723,15		\$ 80.036,16		\$ 1.520.686,99
1/12/2021	31/12/2021	\$ 1.600.723,15	\$ 1.600.723,15	\$ 80.036,16		\$ 3.121.410,14
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.716.935,65		\$ 85.846,78	38.737,50	\$ 1.592.351,37
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.716.935,65		\$ 85.846,78		\$ 1.631.088,87
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.716.935,65		\$ 85.846,78		\$ 1.631.088,87
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.716.935,65		\$ 85.846,78		\$ 1.631.088,87
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.716.935,65		\$ 85.846,78		\$ 1.631.088,87
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.716.935,65	\$ 1.716.935,65	\$ 85.846,78		\$ 3.348.024,52
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.716.935,65		\$ 85.846,78		\$ 1.631.088,87
1/08/2022	31/08/2022	\$ 1.716.935,65		\$ 85.846,78		\$ 1.631.088,87
1/09/2022	30/09/2022	\$ 1.716.935,65		\$ 85.846,78		\$ 1.631.088,87
1/10/2022	31/10/2022	\$ 1.716.935,65		\$ 85.846,78		\$ 1.631.088,87
1/11/2022	30/11/2022	\$ 1.716.935,65		\$ 85.846,78		\$ 1.631.088,87
1/12/2022	31/12/2022	\$ 1.716.935,65	\$ 1.716.935,65	\$ 85.846,78		\$ 3.348.024,52
1/01/2023	31/01/2023	\$ 1.967.951,64		\$ 98.397,58	83.672,00	\$ 1.785.882,06

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00317

1/02/2023	28/02/2023	\$ 1.967.951,64		\$ 98.397,58		\$ 1.869.554,06
1/03/2023	31/03/2023	\$ 1.967.951,64		\$ 98.397,58		\$ 1.869.554,06
1/04/2023	30/04/2023	\$ 1.967.951,64		\$ 98.397,58		\$ 1.869.554,06
1/05/2023	31/05/2023	\$ 1.967.951,64		\$ 98.397,58		\$ 1.869.554,06
1/06/2023	30/06/2023	\$ 1.967.951,64	\$ 1.967.951,64	\$ 98.397,58		\$ 3.837.505,71
1/07/2023	31/07/2023	\$ 1.967.951,64		\$ 98.397,58		\$ 1.869.554,06
1/08/2023	31/08/2023	\$ 1.967.951,64		\$ 98.397,58		\$ 1.869.554,06
1/09/2023	30/09/2023	\$ 1.967.951,64		\$ 98.397,58		\$ 1.869.554,06
1/10/2023	31/10/2023	\$ 1.967.951,64		\$ 98.397,58		\$ 1.869.554,06
1/11/2023	30/11/2023	\$ 1.967.951,64		\$ 98.397,58		\$ 1.869.554,06
1/12/2023	31/12/2023	\$ 1.967.951,64	\$ 1.967.951,64	\$ 98.397,58		\$ 3.837.505,71
1/01/2024	31/01/2024	\$ 1.967.951,64		\$ 98.397,58		\$ 1.869.554,06
SUBTOTAL				\$ 5.476.280,54	\$ 218.774,67	\$ 121.942.909,90

En resumen, las diferencias indexadas a partir del 11 de julio de 2009 hasta el 25 de julio de 2018 fecha de la ejecutoria, más las diferencias de las mesadas sin indexar posterior a la ejecutoria hasta el 31 de enero de 2024 corresponden a:

Subtotal	Descuentos 5% (Descuento Ley 1% y Servimed 4%)	Valor Aumento Aporte	Subtotal	Indexación	Valor Indexado
\$ 223.405.172,06	\$ 9.587.668,32	\$ 539.941,84	\$ 213.277.561,90	\$ 14.799.278,73	\$ 228.076.840,63

Intereses Moratorios

Como se indicó en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución los interese moratorios se calcularan bajo los siguientes lineamientos conforme lo señalan los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

“1. A la DTF para el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2018 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 26 de octubre de 2018 fecha en se cumplen los tres primeros meses de la sentencia.

2. A la DTF desde el 14 de diciembre de 2018 fecha de presentación de la petición de cumplimiento del pago de la sentencia hasta el 26 de mayo de 2019 fecha en que terminan los 10 meses de reconocimiento a la DTF.

A partir 27 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, los intereses moratorios serán pagados con la tasa de interese bancario corriente hasta el pago total de la obligación.

Tabla liquidación intereses								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Mesadas Posteriores	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
26/07/18	31/07/18	6	4,57%	0,0122%	\$ 106.133.930,73		\$ 106.133.930,73	\$ 77.967,88
01/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	\$ 106.133.930,73	\$ 212.128,78	\$ 106.346.059,51	\$ 399.384,90
01/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,0121%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.272.772,67	\$ 107.618.832,18	\$ 386.501,52
01/10/18	25/10/18	25	4,43%	0,0119%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.272.772,67	\$ 108.891.604,84	\$ 315.126,02
26/10/18	31/10/18	6	4,43%	0,0119%	\$ 106.133.930,73		\$ 108.891.604,84	\$ 0,00
01/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,0119%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.272.772,67	\$ 110.164.377,51	\$ 0,00
01/12/18	13/12/18	13	4,54%	0,0122%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.272.772,67	\$ 111.437.150,18	\$ 0,00

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00317

14/12/18	31/12/18	18	4,54%	0,0122%	\$ 106.133.930,73		\$ 111.437.150,18	\$ 232.401,67
01/01/19	31/01/19	31	4,56%	0,0122%	\$ 106.133.930,73	\$ 2.612.533,37	\$ 114.049.683,55	\$ 401.971,89
01/02/19	28/02/19	28	4,57%	0,0122%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.354.215,52	\$ 115.403.899,07	\$ 363.850,11
01/03/19	31/03/19	31	4,55%	0,0122%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.398.238,68	\$ 116.802.137,74	\$ 401.109,64
01/04/19	30/04/19	30	4,54%	0,0122%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.398.238,68	\$ 118.200.376,42	\$ 387.336,11
01/05/19	26/05/19	26	4,50%	0,0121%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.398.238,68	\$ 119.598.615,09	\$ 332.797,63
27/05/19	31/05/19	5	29,01%	0,0698%	\$ 106.133.930,73		\$ 119.598.615,09	\$ 370.463,59
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.398.238,68	\$ 120.996.853,77	\$ 2.218.720,71
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 106.133.930,73	\$ 2.870.068,86	\$ 123.866.922,63	\$ 2.290.579,24
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.398.238,68	\$ 125.265.161,31	\$ 2.294.776,40
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.398.238,68	\$ 126.663.399,98	\$ 2.220.751,36
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.398.238,68	\$ 128.061.638,66	\$ 2.271.667,89
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.398.238,68	\$ 129.459.877,33	\$ 2.191.260,75
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.398.238,68	\$ 130.858.116,01	\$ 2.251.662,91
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 106.133.930,73	\$ 2.870.068,86	\$ 133.728.184,87	\$ 2.236.894,03
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.495.071,39	\$ 135.223.256,26	\$ 2.121.172,25
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.547.413,40	\$ 136.770.669,66	\$ 2.255.878,16
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.547.413,40	\$ 138.318.083,06	\$ 2.156.558,55
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.547.413,40	\$ 139.865.496,46	\$ 2.175.450,50
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.547.413,40	\$ 141.412.909,86	\$ 2.098.070,89
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 106.133.930,73	\$ 3.176.269,61	\$ 144.589.179,47	\$ 2.168.006,59
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.547.413,40	\$ 146.136.592,87	\$ 2.186.074,03
01/09/20	30/09/20	30	27,14%	0,0658%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.547.413,40	\$ 147.684.006,27	\$ 2.094.981,74
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.547.413,40	\$ 149.231.419,67	\$ 2.164.814,47
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.547.413,40	\$ 150.778.833,07	\$ 2.069.196,34
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.547.413,40	\$ 152.326.246,47	\$ 2.097.518,34
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 106.133.930,73	\$ 3.176.269,61	\$ 155.502.516,08	\$ 2.082.495,41
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.520.686,99	\$ 157.023.203,08	\$ 1.902.276,36
01/03/21	31/03/21	31	26,31%	0,0640%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.520.686,99	\$ 158.543.890,07	\$ 2.106.091,69
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.520.686,99	\$ 160.064.577,06	\$ 2.014.278,76
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.520.686,99	\$ 161.585.264,06	\$ 2.071.749,44
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.520.686,99	\$ 163.105.951,05	\$ 2.003.878,20
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$ 106.133.930,73	\$ 3.121.410,14	\$ 166.227.361,19	\$ 2.067.447,47
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.520.686,99	\$ 167.748.048,19	\$ 2.073.899,65
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.520.686,99	\$ 169.268.735,18	\$ 2.001.796,60
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.520.686,99	\$ 170.789.422,17	\$ 2.056.683,60
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.520.686,99	\$ 172.310.109,17	\$ 2.010.120,02
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.520.686,99	\$ 173.830.796,16	\$ 2.097.518,34
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 106.133.930,73	\$ 3.121.410,14	\$ 176.952.206,31	\$ 2.118.936,49
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.592.351,37	\$ 178.544.557,67	\$ 1.975.477,41
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.631.088,87	\$ 180.175.646,54	\$ 2.205.165,01
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.631.088,87	\$ 181.806.735,41	\$ 2.193.297,78
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.631.088,87	\$ 183.437.824,28	\$ 2.335.596,97
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.631.088,87	\$ 185.068.913,15	\$ 2.329.712,66
01/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$ 106.133.930,73	\$ 3.348.024,52	\$ 188.416.937,67	\$ 2.498.087,42
01/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.631.088,87	\$ 190.048.026,54	\$ 2.592.980,89
01/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.631.088,87	\$ 191.679.115,41	\$ 2.635.142,66
01/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.631.088,87	\$ 193.310.204,28	\$ 2.833.364,97
01/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.631.088,87	\$ 194.941.293,15	\$ 2.853.170,37
01/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.631.088,87	\$ 196.572.382,02	\$ 3.128.002,86
01/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$ 106.133.930,73	\$ 3.348.024,52	\$ 199.920.406,54	\$ 3.242.089,19
01/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.785.882,06	\$ 201.706.288,60	\$ 3.041.891,34
01/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,1042%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.869.554,06	\$ 203.575.842,66	\$ 3.429.093,39

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00317

01/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,1058%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.869.554,06	\$ 205.445.396,72	\$ 3.367.595,94
01/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,1026%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.869.554,06	\$ 207.314.950,79	\$ 3.376.189,82
01/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,1012%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.869.554,06	\$ 209.184.504,85	\$ 3.221.217,49
01/07/23	31/07/23	31	44,04%	0,1000%	\$ 106.133.930,73	\$ 3.837.505,71	\$ 213.022.010,55	\$ 3.291.083,32
01/08/23	31/08/23	31	43,13%	0,0983%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.869.554,06	\$ 214.891.564,62	\$ 3.233.897,64
01/09/23	30/09/23	30	42,05%	0,0962%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.869.554,06	\$ 216.761.118,68	\$ 3.063.441,81
01/10/23	31/10/23	31	39,80%	0,0918%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.869.554,06	\$ 218.630.672,74	\$ 3.021.499,35
01/11/23	30/11/23	30	38,28%	0,0888%	\$ 106.133.930,73	\$ 1.869.554,06	\$ 220.500.226,80	\$ 2.828.580,09
01/12/23	31/12/23	31	37,56%	0,0874%	\$ 106.133.930,73	\$ 3.739.108,12	\$ 224.239.334,92	\$ 2.875.767,08
01/01/24	31/01/24	31	34,98%	0,0822%	\$ 106.133.930,73	\$ 7.478.216,24	\$ 231.717.551,16	\$ 2.704.953,00
Total Intereses								\$ 140.117.416,63

En este punto es importante precisar que el valor de los intereses moratorios aquí calculados difiere de los liquidados por la parte demandante (\$148.996.070.79), por cuanto en la liquidación de intereses que realizan se advierte que se están calculando intereses sobre intereses situación que no es posible en la jurisdicción administrativa por cuanto se estaría incurriendo en un anatocismo, figura aplicable en el Derecho comercial. Lo que procede para el calculo de los intereses moratorios para el caso en estudio es tomar cada valor (capital) en mora y mes a mes calcular el interés sin incurrir en el calculo de intereses sobre valores acumulados.

En resumen, la obligación, por el incumplimiento parcial de la sentencia base de ejecución hasta el 15 de febrero de 2023 asciende a:

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 213.277.561,90
Indexación	\$ 14.799.278,73
Subtotal	\$ 228.076.840,63
Mas: Intereses	\$ 140.117.416,63
TOTAL LIQUIDACION	\$ 368.194.257,26

Frente a las anteriores sumas este Despacho advierte que la entidad como fue señalado en la Resolución No. 1702 de 2024, todos los valores adeudados fueron actualizados hasta el 29 de febrero de 2024, como fecha probable de pago razón por la cual existe una diferencia entre lo aquí calculado hasta el 31 de enero de 2024 y lo calculado por la entidad que asciende a la suma de \$ 368.817.406.35, en consecuencia, la liquidación aportada por la entidad así como los comprobantes y depósitos aportados a la liquidación antes aquí explicada.

Por las anteriores consideraciones el Despacho en la parte resolutive de esta providencia fijara la liquidación del crédito en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROSCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$368.817.406.35).

De otra parte, mediante memoriales visibles en las anotaciones SAMAI Nos. 46-50, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos ejecutivos constituidos por la entidad ejecutada a favor del señor Soto Gil, en atención a dichas solicitudes con ayuda de la contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, se procedió a verificar la existencia del referido título judicial y, se encontró en la

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00317

Relación de Títulos General del Banco Agrario de Colombia, los siguientes depósitos desmaterializados:

FECHA DE EMISIÓN	NO. TÍTULO		VALOR	NO. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
28-02-2024	40010000	9225334	\$363.422.495.66	2022-000317	LUIS ALFONSO SOTOL GIL	CJA DE RETIRO FF.MM
28-02-2024	40010000	9225353	\$ 5.394.910.69	2022-000317	LUIS ALFONSO SOTOL GIL	CJA DE RETIRO FF.MM

Ahora bien, como la pretensión del presente proceso ejecutivo la pretensión es el pago de la conciliación realizada por las partes y sujeta al control de esta Corporación, al encontrarse ajustada la liquidación realizada en esta providencia con la presentada por la parte ejecutante, una vez ejecutoriado el presente auto es procedente dar aplicación al artículo 447 del CGP:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE: Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Finalmente, para los efectos de la entrega de los depósitos judiciales se debe señalar que conforme al acuerdo PCSJA21-11731, del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones” , frente a la entrega de depósitos judiciales se dispuso:

“Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. (...)

Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.

Parágrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial.

La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario."

De la anterior transcripción se extrae que para el caso de los depósitos judiciales que superen los 15 SMMLV, como es el caso en estudio, solo se realizarán por abono en cuenta, para ello es necesario que **se aporte el certificado de la cuenta bancaria de la titularidad del demandante indicando que se encuentra activa**, para que se proceda al respectivo abono en cuenta.

En cumplimiento del anterior requisito para realizar la entrega de los depósitos mediante el abono en cuenta se tiene en el expediente virtual en la anotación SAMAI No. 50 se aporta la certificación Bancaria de titularidad del demandante en el Banco BBVA, lo que en consecuencia permite una vez verificado por la Contadora de esta Sección el abono en cuenta de los depósitos judiciales antes señalados.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Fijar la liquidación del crédito en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00317

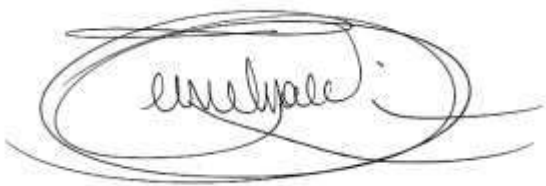
CUATROSCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$368.817.406.35), a favor del señor Luis Alfonso Soto Gil identificado por con la cedula de ciudadanía número 16.655.232 de Cali.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar mediante abono en cuenta del demandante señor Luis Alfonso Soto Gil identificado con cedula de ciudadanía No. 16655232 de Cali, los siguientes títulos de depósitos judiciales:

FECHA DE EMISIÓN	NO. TÍTULO		VALOR	NO. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
28-02-2024	40010000	9225334	\$363.422.495.66	2022-000317	LUIS ALFONSO SOTOL GIL	CJA DE RETIRO FF.MM
28-02-2024	40010000	9225353	\$ 5.394.910.69	2022-000317	LUIS ALFONSO SOTOL GIL	CJA DE RETIRO FF.MM

TERCERO. - Efectuado lo anterior, por Secretaría de la Sección Segunda, procédase a realizar las anotaciones en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-03487-00
Demandante:	Daniel Julio Martinez Palomino
Demandada:	Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad, encontrándose el Despacho para convocar audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

Considera el Despacho que el caso en estudio, se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 ídem, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

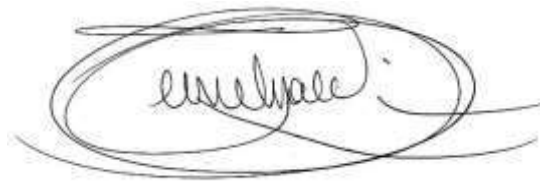
PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutada al abogado Daniel Felipe Ortigón Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.791.643 y portador de la tarjeta profesional No. 194.565 del C.S. de la judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00287-00
Demandante:	María Dolores Abello León
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Regional Bogotá D.C.

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso, formulada por la apoderada de la parte ejecutante mediante comunicaciones electrónicas del 07 de marzo de 2024 visibles en las anotaciones Samai Nos. 25 y 26.

ANTECEDENTES

María Dolores Abello León mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Regional – Bogotá D.C., solicitando:

“1.1- El primer concepto de la liquidación por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$126.057.253), valor que corresponde al ajuste de las cesantías DEFINITVAS con RETROACTIVIDAD, promedio del día de salario al retiro por el total de días laborados, menos las cesantías parciales canceladas con antelación, conforme a la siguiente liquidación:

Factores:	Año 2018
Días:	260
Salario	\$3.641.507
Prima especial	\$150
Prima de servicio	\$156.306
Bonificación decreto	\$199.256
1/12 Prima de vacaciones	\$162.616
1/12 Prima de navidad	\$347.267
TOTALES	\$4.417.726

(SB) = Salario Promedio mensual base liquidación	\$4.417.726
(SB/30) = Valor promedio DÍA de salario	\$147.258

LIQUIDACIÓN CESANTIA AJUSTADA	
Fecha nombramiento (CUN)	10 de mayo de 1978
Fecha de corte (CUN)	31 de mayo de 1994
Fecha nombramiento (BTA)	14 de junio de 1994
Fecha de corte (BTA)	1 de enero de 2019
Total, tiempo laborado	14,619 Días
Promedio mensual ajustado	\$ 4,417,726
Promedio día	\$ 147,256
Valor CESANTIA AJUSTADA	\$ 179,396,500
(-) Cesantía Reconocida según Res. 2443 de 2019	\$ 53,339,248
Valor pendiente de pagar de AJUSTADA	\$ 126,057,252

(...)

Total, Valor Cesantia Ajustada	\$ 126,057,252
--------------------------------	----------------

1.2 – Por concepto de la indexación, conforme al numeral 3.- (TERCERO) del resuelve del fallo y en la parte motiva de la sentencia, por un valor total de DIEZ MILLONES

VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 10.029.778), conforme a la siguiente liquidación:

Indexación	1996
IPC Final	105.29
IPC Inicial	97.53
Indexación	1.079565262
Retroactividad	\$126,057,252
Total Indexación	\$10.029.778

1.3. De conformidad al numeral 4.- (CUARTO) del fallo, por Secretaria de la Subsección Segunda, se liquido las costas y agencias en derecho, debidamente aprobadas por este Honorable Tribunal mediante auto de fecha del 17 de 2023, por valor de DOS MILLONBES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS Y OCHO PESOS M/CTE, (\$ 2.262.968).

1.4.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2021, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial proferida por este Tribunal Administrativo, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, valor que deberá ser actualizado hasta que se verifique el pago de la prestación económica reconocida, es decir hasta la fecha los intereses moratorios suman a la presente fecha el valor de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SSESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 33.361.201) de conformidad a la siguiente liquidación:
(...)

1.4.- A los anteriores valores reconocidos se resta el valor de CUARENTA CUATRO MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$44.611.90), correspondiente a la suma de los intereses a las cesantías que fueron canceladas a la demandante bajo el sistema anualizado, conforme al extracto de intereses a las cesantías emitido por el FOMAG, que me permito adjuntar a esta demanda, debidamente indexados y que se descuenten a esta solicitud de mandamiento de pago (...)

Total, indexado que se descuenta - \$50.617.638.”

Como título ejecutivo se allegó copia de la sentencia proferida por esta Corporación 17 de junio de 2021¹, por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones No. 2443 del 29 de marzo de 2019, y quedo debidamente ejecutoriada² el 19 de octubre de 2021.

Por auto del ocho (8) de septiembre de 2023, se libro mandamiento de pago a favor de la ejecutante conforme a los lineamientos ordenados en la sentencia base de ejecución.

El 30 de octubre de 2023, la apoderada de la ejecutada propuso como excepciones³ “prescripción, genérico o innominada, improcedencia de la causación de intereses moratorios, improcedencia de las costas y buena fe e inexistencia de la obligación”.

Por auto del 24 de enero de 2024, vencido el término de las excepciones y previo a convocar audiencia consagrada en el artículo 372 CGP, se decretaron las pruebas solicitadas.

¹ Expediente digital fls.13-35

² Índice Samai No. 3 Fl. 50

³ Índice Samai No. 14

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo

Según el Código Civil, el incumplimiento de una obligación genera para el deudor incumplido el deber de indemnizar los perjuicios a favor del acreedor -artículo 16154-; en el caso de las obligaciones dinerarias, los perjuicios corresponden a los intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible y se extienden hasta la fecha en que se haga el pago -artículo 1617⁵-. De igual modo, el código ídem indica que, el pago total de una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó -artículo 1649⁶-, pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluta.⁷ En este sentido, el proceso ejecutivo solo podrá finalizar cuando se acredite el pago del capital y sus intereses y sus costas (artículo 461 del CGP⁸).

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Dice la norma:

“(…) Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

El Consejo de Estado⁹ ha indicado sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, que:

“(…) Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.”

Lo anterior significa que, para decretar la terminación de un proceso por pago total de la obligación, se requiere que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para recibir, pruebe el pago efectivo de la obligación que originó el proceso ejecutivo; y que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

Al revisar las pruebas aportadas al expediente, la Sala advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago

⁴ “CAUSACIÓN DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”.

⁵ “INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

“1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

“El interés legal se fija en seis por ciento anual.

“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

“3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

“4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

⁶ “PAGO TOTAL Y PARCIAL. (...) “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574)

⁸ “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, mediante proveído de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

total de la obligación, se cumplen.

En primer lugar, el apoderada de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder¹⁰ allegado con la demanda, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación reclamada, indicando en dicho escrito que efectivamente la entidad había notificado la resolución 4513 del 19 de diciembre de 2019 por medio de la cual se daba cumplimiento a la sentencia base de ejecución y el pago fue realizado como lo acredita con el comprobante¹¹ de pago BBVA de marzo de 2024 por la suma de \$131.400.278.00.

Es importante resaltar que por auto del ocho (8) de septiembre de 2023 se libro mandamiento de pago conforme a los conceptos ordenados y términos ordenados en la sentencia base de ejecución. Al correr traslado de l solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación la apoderada de la parte demandante manifestó que el valor consignado por la entidad satisface el valor de la obligación reclamada.

Finalmente, como requisito procesal se observa que en la presente acción ejecutiva a la fecha no se había proferido sentencia ni medidas cautelares, lo que permite concluir que en el caso en concreto el proceso no había avanzado hasta los límites procesales que fija la norma en cita para dar por terminado el proceso.

En cuanto a las costas procesales, la Sala advierte que estas no se encuentran causadas dentro del expediente. En consecuencia, no se fijarán.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

1. - DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO promovido por la señora **María Dolores Abello León**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriada esta decisión, realizar las anotaciones de rigor y archivasen las diligencias.

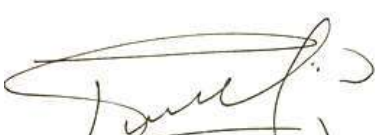
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

¹⁰ Archivo 1 expediente digital fl.1

¹¹ Índice Samai No. 26



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-048-2022-00109-01
Demandante:	JORGE EDUARDO ÁLVAREZ FAJARDO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías
Asunto:	Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 09 de octubre de 2023, por la Doctora María Cristina Muñoz Arboleda, en su calidad de Procuradora Delegada ante ese Juzgado (archivo 29), contra el fallo proferido el 28 de septiembre del mismo año (archivo 28), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 28), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia, que si bien la apoderada de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FONPREMAG, el 12 de octubre de 2032 presentó recurso de apelación (archivo 30), mediante auto del 1° de febrero de 2024, la Juez lo rechazó por extemporaneidad (archivo 32).

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y T.P No. 103.577 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 1796 de 13 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 36, fls 18-61.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 36, fls. 16-17, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y T. P No. 189.320 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [048-2022-00109-01](https://expediente.sama.gov.co/048-2022-00109-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 1001-33-35-030-2022-00487-01
Demandante: DEISSY ANDREA MUÑOZ MONROY
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandada el 07 de noviembre de 2023 (archivo 32), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 18), y por el apoderado de la parte demandante el 09 de noviembre de la misma anualidad (archivo 31), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 10), contra el fallo proferido el 26 de octubre del mismo año (archivo 30), notificado en la misma fecha en estrados (archivos 30 fl. 03), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [30-2022-00487-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00678-00
Demandante:	JUAN IGNACIO RAMÍREZ AGUDELO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Sanción disciplinaria.
Tema:	Admite demanda.

Se advierte que la Subsección rechazó la demanda en consideración a que el acto demandado a través del cual se retiró del servicio al demandante, era un acto de ejecución de unos fallos disciplinarios que dispusieron la destitución e inhabilidad general y por ende, no susceptible de control judicial.

La anterior decisión fue revocada por el Consejo de Estado, que manifestó que en principio, la resolución acusada era un acto de ejecución, pero que tenido en cuenta los hechos narrados por el actor en la demanda, relativos a que no le fueron notificados los fallos disciplinarios, ni el acto de retiro, debía realizarse un estudio más a fondo para verificar si el actor había sido enterado de tales decisiones con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Este Despacho en atención a la decisión anterior, decidió inadmitir la demanda para que se corrigiera lo pertinente. Asimismo, en esa providencia se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara copia de los fallos disciplinarios con las respectivas constancias de notificación (archivo 28).

En cumplimiento del auto en mención, la parte actora decidió adicionar la demanda en el sentido de solicitar la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 17 de marzo y 25 de agosto de 2021, respectivamente, dentro de la investigación disciplinaria seguida en su contra (archivo 33).

Ahora bien, revisada la respuesta dada por la entidad enjuiciada al requerimiento realizado, en la que allegó copia de los fallos disciplinarios con las constancias de notificación al demandante, y que con la demanda se había aportado copia del acto que lo retiró del servicio en cumplimiento de las decisiones disciplinarias junto con la constancia de notificación, se corrobora que tuvo conocimiento de esos actos administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el apoderado de la parte actora en la subsanación de la demanda presentada, adicionó las pretensiones con los mencionados fallos, y que adicionalmente se reúnen los demás requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

2°. Notifíquese personalmente, el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a)** Representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
- b)** Delegada del Ministerio Público para este Despacho.
- c)** Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d)** Al demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al correo aportado.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal, fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que se empezará a contabilizar de acuerdo

a lo previsto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se reconoce personería para actuar en este proceso, como apoderado de la parte demandante, al **Dr. JAVIER CASTELBLANCO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.399.530 y T. P. No. 107.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 33, fl. 14.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00678-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-009-2022-00118-01
Demandante: ESMERALDA GARCÍA GONZÁLEZ
Vinculada: ILARICA ZULLY PEÑA BARBOSA
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión de sobreviviente
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte vinculada, el 11 de octubre de 2023 (archivos 112-113), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 71), y por el apoderado de la parte demandante el 17 de enero de 2024 (archivos 110-111), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 116), contra el fallo proferido el 28 de septiembre de 2023 (archivo 97), notificado el 22 de noviembre de 2023 a las partes demandada, vinculada y a la representante del Ministerio Público y el 11 de diciembre del mismo año a la parte demandante (archivos 98 a 107), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [09-2022-00118-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/09-2022-00118-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-016-2022-00063-01
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	JAIME CAICEDO ORTIZ
Asunto:	Corre traslado para alegatos de conclusión

Mediante auto de 23 de noviembre de 2023, se dispuso que previo a emitir sentencia y para mejor proveer, era necesario oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que aportara los siguientes documentos, lo cual fue reiterado en auto 19 de febrero de 2024 mediante el cual se requirió por segunda vez lo solicitado:

- Copia de la historia laboral fraccionada del señor Jaime Caicedo Ortiz, donde se evidencien las cotizaciones efectuadas por los empleadores del sector privado que tuvo el demandado, las del régimen subsidiado y las trasladadas del RAIS.
- Copia de las hojas de liquidación de la nueva liquidación de la prestación y que sirvió de base para emitir el Auto de pruebas APSUB 3041 de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución No. SUB 349826 de 30 de diciembre de 2021.

La entidad mencionada allegó las pruebas solicitadas, como reposan en el archivo 45, 48 y 57 y en las carpetas 48.1, 49 y 50 del Expediente digital, respecto de las cuales se corrió traslado a los sujetos procesales (archivos 46, 51 y 58).

La apoderada de la parte demandada se pronunció y señaló que los documentos allegados informan sobre la historia laboral del señor Jaime Caicedo Ortiz, determinando el número de semanas cotizadas por cada empleador o de forma independiente, pero que ello no desvirtúa la validez del acto administrativo demandado (archivo 59).

En atención a lo anterior y a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que prevé que *“Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. (...)”*, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (numeral 6 ibídem).

Documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además, las partes tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva.

Se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandante a la Dra. **MARÍA DEL CARMEN RAMOS TAMARA** identificada con C.C. No. 1.102.853.460 y T.P. No. 319.992 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución del poder realizada por la apoderada principal Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza (fl. 60), por lo cual se entiende revocada la sustitución de poder al Dr. Jesús Alberto Cadrazco Baldovino.

Por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese esta decisión a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, paniaguabogota2@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com stephaniemesag@gmail.com conjurpublico@uexternado.edu.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501620220006301?csf=1&web=1&e=vyRf3f

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.